

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ JUNIOR REYES
VALCÁRCEL

Peticionario

KLCE201501062

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Criminales Núms.:
BY2014CR02909-9
BY2014CR02909-10
BY2014CR02909-11

Por:
Art. 5.15 de la Ley
de Armas (3 cargos).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2015.

El señor José Junior Reyes Valcárcel, por conducto de su representante legal, presentó el 31 de julio de 2015, *Petición de certiorari* para que revisemos la determinación de causa probable para acusar por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, emitida tras la celebración de la vista preliminar en alzada el 23 de junio de 2015. El magistrado determinó que existe causa para creer que el señor José Junior Reyes Valcárcel cometió el delito de carácter grave de disparar o apuntar voluntariamente o con intención, un arma de fuego. Durante la vista preliminar en alzada se encontró causa probable para acusar al peticionario en tres (3) cargos por el mismo delito grave, por hechos ocurridos el 15 y 22 de octubre de 2014.¹

Tras examinar el recurso de *certiorari*, procedemos a desestimar el mismo. No explicamos.

¹ Estas fechas las tomamos de la *Moción para reiterar nuestra petición de vista en alzada para determinar causa probable para acusar* presentada por el Ministerio Público el 22 de mayo de 2015. El peticionario **no** acompañó en su escrito las denuncias en su contra para corroborar la(s) fecha(s) de los hechos, toda vez que existe otro co acusado por los mismos hechos.

I

En el derecho procesal criminal puertorriqueño está firmemente establecido que la Regla 24(c) de las de Procedimiento Criminal rige el procedimiento posterior a la celebración de la vista preliminar. Es decir, si un tribunal determina no causa probable para acusar por un delito grave, o determina causa probable para acusar por un delito inferior al imputado, el Ministerio Público puede solicitar una vista preliminar en alzada. Es decir, el fiscal puede presentar el asunto de nuevo con la misma u otra prueba ante otro magistrado del tribunal de instancia. 34 LPR Ap. II, R. 24(c). El Ministerio Fiscal está a su entera libertad de someter de nuevo el caso con la misma prueba, con parte de ella o con otra prueba enteramente separada y distinta o adicional a toda o parte de la prueba que ofreció en la vista preliminar original. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 237, 239 (1968).

Esta vista preliminar en alzada se intima como una audiencia de carácter independiente, separada y distinta a la vista preliminar original. Por ello, no constituye una apelación de la primera vista. *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28, 30 (1984).

Ahora bien, una vez recae una determinación de causa probable para acusar durante la celebración de una vista preliminar en alzada, la defensa no puede acudir en revisión ante un foro de mayor jerarquía sobre dicha determinación en los méritos. En otras palabras, la defensa no tiene a su alcance un mecanismo de revisión para impugnar la apreciación **de los hechos** que dieron base a la determinación de causa probable para acusar. Tal determinación en alzada de causa probable para acusar no es revisable. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 412, 413 (1967). Uno de los fundamentos utilizados por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Opio Opio*, 165 DPR 165, 171 (1975), para resolver que tal determinación de causa probable para acusar

no es revisable es que la función del magistrado al determinar causa probable para acusar es eminentemente judicial en su objetivo y finalidad. Además, el Tribunal Supremo en dicho caso reiteró que su determinación no es revisable por *certiorari*, “no porque deje de ser juez sino por la naturaleza peculiar de su decisión dentro de un procedimiento especialmente regulado, con una finalidad esencial al ordenado y rápido curso del procedimiento criminal.”

Tampoco está disponible para que el Ministerio Público solicite la revisión mediante *certiorari* de la determinación en alzada de la inexistencia de causa probable para acusar. *Pueblo v. Tribunal Superior, supra*. Debido a la naturaleza limitada y discrecional del *certiorari*, el Ministerio Público tiene que agotar el remedio procesal de la vista preliminar en alzada que proveen las Reglas 6(c) para arresto y 24(c) para acusar de la de Procedimiento Criminal, antes de utilizar dicho mecanismo para revisar una determinación adversa de causa probable para arrestar o acusar. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 915-920 (2009).

Sin embargo, cualquier otra **determinación de derecho** sí puede ser revisada mediante el recurso de *certiorari*, pero como veremos más adelante, ello debe encausarse en otra etapa de los procedimientos criminales. *Pueblo v. Cruz Justiniano, supra*.

El mecanismo para la desestimación de la determinación de causa probable para acusar está dispuesto una vez se presenta la acusación por el Ministerio Público. Entonces, la defensa puede presentar una solicitud de desestimación basada en que se ha presentado contra el acusado una acusación, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal. El Tribunal Supremo resolvió que, cuando

el delito imputado es de carácter grave, “el momento oportuno para presentar una moción de desestimación al amparo de la citada Regla 64(p) es con posterioridad a la presentación de la acusación por tal delito.” *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815-816 (1998). Véase, E.L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y los Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap. 22, Sec. 22.7, págs. 93-97.

II

Un examen sosegado de la *Petición de certiorari* nos obliga a concluir que el peticionario solicita a destiempo la revisión de la determinación en alzada de causa probable para acusar. El argumento central del peticionario es que el Ministerio Público no logró probar los elementos esenciales del delito imputado durante la celebración de la vista preliminar en alzada. Ello procura irremediablemente el aquilatar la prueba desfilada ante el magistrado que determinó causa probable para acusar, ya que se plantea que no fue conforme a derecho. Este asunto es revisable bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal ante el Tribunal de Primera Instancia, no ante este foro apelativo.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal criminal y a toda la jurisprudencia interpretativa antes aludida, el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones no es el mecanismo procesal idóneo para revisar dicha determinación judicial. Por carecer de jurisdicción para atender el planteamiento central del peticionario, nos vemos obligados a desestimar el presente recurso.

III

Por las razones antes expresadas, desestimamos la *Petición de certiorari* por falta de jurisdicción. Se declara *No Ha Lugar* a la solicitud de paralización del juicio en su fondo.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y luego, por la vía ordinaria, al Ministerio Público, a la

representación legal de la Defensa y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, Salón 605, ante la inminencia de la celebración del juicio en su fondo pautado para el miércoles, 12 de agosto de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones